



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Industria, Comercio y Turismo ha considerado el Proyecto de Ley **47451 CD-FP-PS**, del Diputado José Garibay, por el cual se establece por objeto la Ley de Promoción Turística para promover y fomentar nuevas inversiones vinculadas a emprendimientos turísticos privados y/o ampliaciones de los existentes, favoreciendo así el desarrollo social, económico y productivo de la provincia; por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

PARTE GENERAL

ARTÍCULO 1 –El objeto de la presente Ley de Promoción Turística es promover y fomentar nuevas inversiones vinculadas a emprendimientos turísticos privados y/o ampliaciones de los existentes, favoreciendo así el desarrollo social, económico y productivo de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 2 – El presente régimen será de aplicación en todo el territorio provincial, donde el Ministerio de la Producción, o el organismo que en un futuro lo sustituya, a través de la Secretaría de Turismo será la Autoridad de Aplicación de la Ley de Promoción Turística.

BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 3 – Podrán ser beneficiarios del presente Régimen Promocional:

*2022 – AÑO DEL 40.º ANIVERSARIO DE LA GUERRA DE MALVINAS EN HOMENAJE A VETERANAS, VETERANOS Y CAÍDOS EN DEFENSA
DE LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS DEL SUR Y SANDWICH DEL SUR*

General López 3055 (S3000DCO) - Santa Fe - República Argentina - <https://www.diputadosantafe.gov.ar>



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

a) aquellas personas humanas o jurídicas del ámbito privado, titulares de actividades turísticas, que lleven adelante radicaciones de unidades productivas, nuevas obras y/o ampliaciones que generen el 25% o más de sus actuales capacidades productivas/servicios, o superficie existente.

La reglamentación establecerá la identificación del universo de actividades turísticas comprendidas en la presente Ley;

b) aquellas personas humanas o jurídicas del ámbito privado, titulares de actividades turísticas, que aumenten en 20% o más la nómina de su personal en relación de dependencia, conforme los términos y condiciones a establecerse en la reglamentación.

En tal sentido, la reglamentación deberá establecer los porcentajes a considerar sobre la base del promedio mensual de personal ocupado durante los tres ejercicios consecutivos inmediatos anteriores al que se produce el aumento.

ARTÍCULO 4 - No podrán ser beneficiarios:

a) las personas humanas que hubieran sido condenadas por cualquier tipo de delito doloso, con pena privativa de la libertad o inhabilitación, y las personas jurídicas cuyos representantes o directores hubieran sufrido las mismas penas, salvo que ya este cumplida la pena y fueran habilitado nuevamente;

b) las personas humanas o jurídicas que tuvieran deudas exigibles de carácter fiscal o previsional, ya sean éstas nacionales, provinciales y/o municipales; y,

c) las personas humanas o jurídicas que hubieran incurrido en incumplimiento injustificado respecto de regímenes anteriores de promoción de cualquier naturaleza y jurisdicción.

Los procesos judiciales o sumarios administrativos pendientes por los delitos o infracciones a que se refieren los incisos precedentes paralizarán el trámite administrativo hasta su sentencia definitiva o resolución firme,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

cuando así lo dispusiera la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta la gravedad del delito o infracción imputable.

ARTÍCULO 5 - Las personas humanas y/o jurídicas que reciban cualquiera de los beneficios en el marco de la presente Ley, deberán suministrar la información que sea requerida por la Autoridad de Aplicación, como así también, los documentos y/o de registros contables que resulten pertinentes.

Sin perjuicio de ello, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la realización de verificaciones periódicas a los efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos generales indicados por la presente.

BENEFICIOS COMPRENDIDOS EN EL RÉGIMEN PROMOCIONAL

ARTÍCULO 6 – Las personas humanas y/o físicas incorporadas al presente régimen podrán gozar de los siguientes beneficios:

- a) impuesto Inmobiliario: exención de hasta 100% por hasta diez años, de conformidad con las pautas a establecerse en la reglamentación;
- b) impuesto sobre los Ingresos Brutos: aplicación de alícuota 0% para los ingresos computables, según la normativa vigente por un plazo de diez años;
- c) impuesto sobre los Actos Jurídicos: aplicación de alícuota 0% para la constitución de fideicomisos de construcción y ocupación hotelera, y aquellos otros cuyo objeto manifieste una directa relación con el desarrollo de la actividad turística en la Provincia de Santa Fe. De igual manera, la constitución de estatutos y/o contratos sociales, y sus modificatorias, únicamente durante la etapa de inversión;
- d) estabilidad fiscal en el resto de los tributos provinciales por un período de hasta diez según lo estipulado en el respectivo Decreto Reglamentario;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- e) otorgamiento de determinados aportes no reembolsables en forma y condiciones que establezca la reglamentación y la legislación general en la materia;
- f) locación a precio de fomento o cesión en comodato de los bienes del dominio privado del Estado provincial;
- g) concesión de uso gratuito o a precios promocionales de tierras del dominio provincial que coadyuven al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- h) adjudicación en venta a precios y condiciones promocionales de tierras del dominio provincial, que sean adecuados para la inversión a promover, previa determinación de su valor real y actual por parte del organismo competente con previa autorización del Poder Legislativo;
- i) asistencia técnica, administrativa y económico-financiera por parte del Estado Provincial por intermedio de la Autoridad de Aplicación;
- j) intervención directa del Estado Provincial, por intermedio de la Autoridad de Aplicación, en la provisión de obras de infraestructura y servicios dentro de las previsiones de los planes de Gobierno y de los respectivos créditos presupuestarios; y,
- k) toda acción necesaria tendiente a optimizar la inversión promovida por la presente Ley, como así también, el mantenimiento del emprendimiento operado a fin de garantizar su máxima capacidad.

RECURSOS

ARTÍCULO 7 - A los efectos de dar cumplimiento al artículo 6º, el Poder Ejecutivo Provincial adecuará explícitamente en el Presupuesto General de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Gastos y Cálculo de Recursos, el cupo fiscal disponible a destinar en cada ejercicio.

Asimismo, podrán ser utilizados los recursos que resulten de lo previsto en la Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculos de Recursos para cada ejercicio fiscal, los fondos específicos para la actividad establecidos por Ley Provincial N° 8.269 y modificatorias, los aportes del Estado Nacional, y aquellos otros cuyo destino sea la promoción turística en nuestra provincia.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 8 – En caso de incumplimiento total o parcial por los beneficiarios de las obligaciones previstas en esta ley, su reglamentación y convenios que se suscriban, la Autoridad de Aplicación podrá dejar sin efecto el compromiso con las siguientes consecuencias:

- a) pérdida de los beneficios acordados desde el momento en que acaeció la alteración de las condiciones que motivaron su otorgamiento;
- b) caducidad de los compromisos de venta, concesión, locación o comodato;
- c) exigibilidad del total de los préstamos adeudados con su actualización monetaria e intereses; y,
- d) devolución de aportes no reintegrables.

ARTÍCULO 9 – Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la magnitud del incumplimiento.

Probado que el incumplimiento por parte del beneficiario, se produjo por hechos u omisiones imputables al Estado nacional, provincial o municipal, la autoridad de aplicación procederá a revisar, mediante procedimiento sumario, las obligaciones impuestas a los beneficiarios, adecuándolas en el tiempo.

En caso de que como resultado del procedimiento, fuera aplicable una sanción pecuniaria, la Autoridad de Aplicación se encontrará habilitada para emitir el correspondiente documento de deuda para su cobro por vía



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ejecutiva, a través de Fiscalía de Estado y mediante el proceso de ejecución fiscal.

ARTÍCULO 10 - Las sanciones establecidas serán impuestas por la autoridad de aplicación conforme al procedimiento a establecerse en la reglamentación, el que deberá respetar los principios establecidos en la Ley Provincial N° 8525, y el Decreto de actuaciones administrativas N° 4174/2015.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 11 - A los fines de la transferencia total o parcial del establecimiento o sus bienes, como asimismo, de todo acto de modificación, transformación, fusión o extinción de la empresa o sociedad beneficiaria, el beneficiario deberá solicitar autorización a la Autoridad de Aplicación, con una antelación no menor a treinta días, a efectos de determinar la posibilidad de continuación de los beneficios otorgados.

La Autoridad de Aplicación deberá expedirse al respecto en el término de veinte días de efectuada la completa presentación por el beneficiario.

ARTÍCULO 12 – Invitase a los Municipios y Comunas de la Provincia de Santa Fe a dictar disposiciones de carácter promociona complementarias a la presente.

ARTÍCULO 13 – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de noventa días de su vigencia.

ARTÍCULO 14 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión por Zoom; 29 de junio 2022

Garibay-Pacchiotti-Peralta-Blanco-Julierac-Martínez